

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

REAL ORDEN.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 562.—Excmo. Sr.—Visto el expediente remitido por V. E. con carta oficial núm. 1236 de 29 de Octubre último, sobre erección en parroquia de los pueblos de Quimegitan, Talisayan y Guingo-og del 2.º distrito de Mindanao, independiente de su matriz Balingasay en Misamis: Vista la Ley 46, título 6.º libro 1.º de la Recopilación de Indias: Vistos los informes favorables emitidos por las autoridades civiles y eclesiásticas que han intervenido en este expediente, y considerando que su instrucción se halla ajustada á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1884, hecha extensiva á esas Islas por la de 2 Junio de 1866, y que asimismo se encuentra demostrada suficientemente la necesidad y utilidad de la parroquia de que se trata; S. M. el Rey (D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acceder á la erección de una parroquia para los pueblos de Quimegitan, Talisayan y Guingo-og del 2.º distrito de Mindanao, en ese Archipiélago, independiente de su matriz Balingasay en Misamis. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1888.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador General, Vice Real Patrono de las Iglesias de Asia. Manila, 12 de Setiembre de 1888.—Cúmplase y expidase al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

Manila, 21 de Setiembre de 1888. Con el plausible motivo de ser el 24 del actual, día de S. A. la Serenísima Princesa de Asturias (D. G.) y para que sean celebrados con la pompa y solemnidad que corresponde, vengo en decretar lo siguiente:
1.º El Gobernador Civil Vice Presidente del Excmo. Ayuntamiento, publicará con la debida anticipación el bando de costumbre, á fin de que los vecinos de esta Capital y sus arrabales, tapicen las fachadas de sus casas y las iluminen durante la noche del expresado día y su víspera.
2.º Por la Capitanía general y Comandancia general de Marina, se dispondrá lo oportuno con objeto de que se tributen en dicho día los honores militares que, según Ordenanza correspondan.
3.º A las nueve de la mañana del expresado día, se celebrará en la Santa Iglesia Catedral, misa de gracia y solemne Te Deum, con asistencia del Caoido eclesiástico y Corporaciones religiosas, civiles y militares, á cuyo efecto se dirigirá atento oficio al Excmo. é Ilmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis.
4.º Terminada la función religiosa, recibiré en Cortes en mi Palacio de Malacañan, á las diez y

media de la mañana á la Real Audiencia, y á las once á los Jefes de todos los centros civiles, militares y eclesiásticos con comisiones que representen á los mismos.

5.º Por la Capitanía general se dispondrá que las músicas de la guarnición, asistan al referido acto.

6.º Vacarán como fiesta oficial el día 24 todas las dependencias del Estado.

Comuníquese á quien corresponda y dirijase atenta invitación á los Sres. Cónsules extranjeros en esta Capital, por si gustan asistir á los referidos actos.

WEYLER.

Secretaría.

Encontrándose pendiente de resolución del Gobierno de S. M., la consulta elevada en 1.º de Diciembre de 1883, acerca de la distribución que debía darse al producto de la suscripción abierta en la Península para socorrer las desgracias ocasionadas en esta Capital por el terremoto de 1863, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer se haga saber por medio de la *Gaceta*, para general conocimiento, que interin no recaiga resolución á la expresada consulta, nada puede acordarse sobre las instancias que se han promovido en solicitud de que se distribuyan dichos socorros.

Manila, 21 de Setiembre de 1888.—A. Monroy.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 22 de Setiembre de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, El Comandante D. Luis Santos.—Imaginaria, otro D. Juan Ciriot.—Hospital y provisiones, Ingenieros, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y ½ á 8 de la noche, núm. 3.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Comandante, Sargento mayor interino, Carlos Agustino.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Vacante la plaza de Médico de la Beneficencia municipal del Distrito de Malate, el Excmo. Ayuntamiento en cumplimiento de lo que previene el Reglamento vigente para el servicio de que se trata, ha resuelto se anuncie la provision de dicha plaza en concurso público, por el término de treinta días, contados desde mañana, á fin de que los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía en Universidades españolas, que no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos, y con absoluta exclusion de individuos de nacionalidad extranjera, que deséen servir la expresada plaza, la cual se halla dotada con el haber anual de seiscientos pesos, presenten sus solicitudes en esta Secretaría, dirigidas á la Excmo. Corporacion Municipal, acompañadas de los títulos y demás documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados en la carrera.

Manila, 18 de Setiembre de 1888.—Bernardino Marzano.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las diez del día de ayer á igual hora del de hoy 21 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

CEMENTERIOS.	ADULTOS.				PARVULOS.				CHINOS TOTAL
	Españoles.	Indios.	Mestizos de Sangleyes.		Españoles.	Indios.	Mestizos de Sangleyes.		
Sampaloc.									3
Paco, nichos.									22
Loma, Cementerio general.									8
Tondo.									4
Binondo.									3
Santa Cruz.									2
Eruita.									2
Malate.									2
Dilao.									2
Loma, Chinos.									42
Totales.	18	12	1	1	1	1	1	1	42

Manila, 21 de Setiembre de 1888.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. B.—El Corregidor, Pastor y Magan.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Damaso Rodriguez Alonso y D. José Fores, Administrador é Interventor que fueron de Albay, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este primer anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, por sí ó por medio de representantes legales, comparezcan en este Centro con objeto de requerirles al pago del alcance de \$5.17 4/8, deducido contra los mismos por el fallo del Tribunal de Cuentas de estas Islas, en el exámen de la cuenta de tabaco elaborado de dicha provincia, correspondiente al mes de Julio de 1875, presupuesto de 1875-76; apercibiéndoles que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.
Manila, 19 de Setiembre de 1888.—Luis Sagües. 3

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez, á los Sres. D. Magin de Castro, D. Bruno Cuenca y D. Manuel Ginert, Administrador, Interventor y Almacenero que respectivamente fueron de la Isla de Negros, ó á sus representantes legales y herederos, si hubiesen fallecido, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente anuncio en *Gaceta oficial* de esta Capital, se presenten en esta oficina

con objeto de requerirles al pago de la cantidad de \$100, en que resultaron alcanzados en el exámen de la cuenta de Cédulas personales de dicha provincia, correspondientes al 2.º trimestre del presupuesto de 1884-85; apercibiéndoles que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila, 15 de Setiembre de 1888.—Luis Sagües. .1

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á los Sres. D. Dámaso Rodríguez Alonso y D. Pedro Bueno y Candalija, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de Albay, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presenten en esta Administración Central por sí ó por medio de representantes legales, con objeto de requerirles al pago de la suma de \$ 586 4/8 á que han sido declarados responsables por el fallo del Tribunal de Cuentas territorial en el exámen de la cuenta de Rentas Estancadas de dicha provincia, correspondiente al mes de Agosto de 1875, presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila, 13 de Setiembre de 1888.—Luis Sagües. .1

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez, á los Sres. D. Dámaso Rodríguez Alonso y don José Fores, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la provincia de Albay, para que en el término de nueve días, contados desde el en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presenten en este Centro por sí ó por medio de representantes legales, con objeto de requerirles al pago de la cantidad de \$ 290 céntimos, á que han sido declarados responsables por el fallo del Tribunal de Cuentas territorial en el exámen de la cuenta de Rentas Estancadas de dicha provincia, correspondiente al mes de Noviembre de 1875, presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila, 13 de Setiembre de 1888.—Luis Sagües. .2

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á los Sres. D. Ricardo García Castaños y D. Mariano Nuñez, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la Isla de Negros, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presenten en esta Administración Central por sí ó por medio de representantes legales, con objeto de requerirles al pago de la suma de \$ 17 á que han sido declarados responsables por el fallo del Tribunal de Cuentas territorial en el exámen de la cuenta de Rentas públicas por Aduanas de dicha provincia correspondiente al mes de Diciembre de 1876, presupuesto de 1876-77; en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila, 13 de Setiembre de 1888.—Luis Sagües. .1

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de hoy, ha sido autorizado D. Nicolás Pascual, vecino del arrabal de Tinajeros, del pueblo de Tambobo de esta provincia, para rifar tres caballos, en combinacion con el sorteo de Lotería que ha de celebrarse en el mes de Noviembre próximo.

La rifa se compondrá de 400 papeletas con 100 números correlativos cada una, y al precio de 50 céntimos de peso por papeleta, hallándose depositados dichos caballos en poder de D. Canuto A. Sanchez, de aquella misma vecindad.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila, 20 de Setiembre de 1888.—Walfrido Regueiferos. .3

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA

GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el día 25 del entrante Octubre, á las diez de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de los efectos comprendidos en el grupo 5.º, lote núm. 1, que durante dos años puedan necesitarse en este Arsenal, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este establecimiento, en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos, para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá, terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos, deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite á 14 de Setiembre de 1888.—Guillermo Diaz.

Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los efectos comprendidos en el grupo 5.º, lote núm. 1, que se necesiten en este Arsenal, por el término de dos años.

1.º La licitacion tiene por objeto el suministro de los artículos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.º Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los expresados artículos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.º La licitacion tendrá lugar ante la Junta especial de subastas del Arsenal, el día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, extendidas en papel del sello 10.º; se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, así como tambien la cédula personal ó la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de setecientos setenta y cuatro pesos, veintiocho céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciera en la Administración de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.º Si por resultar proposiciones iguales, hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.º El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 4.ª, la cantidad de mil quinientos cuarenta y ocho pesos, cincuenta y seis céntimos.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.º Será obligacion del contratista empezar el suministro de los efectos contratados despues de transcurridos sesenta días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicacion definitiva del servicio, verificando desde entonces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero ó en su delegacion, el Comisario del material naval; en la inteligencia de que la Administración, hecha abstraccion de lo que comprehen los buques con los fondos económicos, solo contrae el compromiso de adquirir los efectos que se vayan necesitando en este Arsenal para las atenciones del servicio, durante dos años, sin sujetarse á cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha de la escritura.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el contratista, previa la presentacion y admision de los ejemplares de la escritura de su contrata, podrá si le conveniere, dar principio al suministro de los efectos antes de terminar el antedicho plazo de sesenta días; y si se hallase dispuesto á efectuarlo, deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito; en la inteligencia de que de serle aceptada su proposicion, queda por este hecho sujeto á las mismas obligaciones que si hubiesen transcurridos los sesenta días citados.

8.º El contratista presentará en el Almacén de recepcion ó en el lugar en que se le designe en este Arsenal, por el Jefe de Negociado de acopios, acompañados de las facturas guías duplicadas, redactadas con arreglo al modelo núm. 7, á que se refiere el art. 472 de la Ordenanza de Arsenales, aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886, los artículos que ordene el Comisario del material, dentro del plazo de ciento veinte días, contados desde el siguiente al de la fecha de la orden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determinan los artículos 480 y 481 de la referida Ordenanza de Arsenales, resultaren inadmisibles los efectos presentados por no reunir las con-

diciones estipuladas, se obliga el contratista á traerlos en el plazo de quince días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el mismo breve plazo posible, y que prudencialmente fijará en cada caso por el Contador del Almacén general, notificándole por escrito y exigiéndole lo que segun previene el art. 494 de la indicada Ordenanza.

Si transcurrido el plazo señalado, el contratista hubiese cumplido este deber, el Interventor del Almacén lo pondrá en conocimiento del Comisario del Almacén, quien hará saber al interesado que de no traer los efectos en el plazo de tres días, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose consiguientemente de los mismos y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites estaoleccionados en casos análogos en la Legislacion general de Hacienda, conforme tambien al artículo antes citado.

9.º Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 4.ª

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siendo rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo los fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al contratista la multa del 3% sobre el importe, al precio de adjudicacion, de los efectos dejados de facilitar, por cada día de demora la entrega de los mismos ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 8.ª, y si la demora excediese en el primer caso de quince días ó de diez días en el segundo, rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condicion 9.ª, se rescindirá igualmente el contrato, en pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará exento de responsabilidad, aun cuando resultaren sin entregar los efectos por valor de 5 p³ del importe total del pedido.

13. El contratista deberá residir en Cavite, y nombrar un representante en esta localidad, para todo lo concerniente á la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro de los quince días siguientes á la entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero un libramiento de su importe á favor del contratista, en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, no teniendo derecho dicho contratista á ser de intereses en caso de demora en la expedicion de los respectivos libramientos, con arreglo á la Real Orden de 14 de Marzo de 1888.

15. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura, que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicacion del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos de los expedientes de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1887, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel, al Notario por la asistencia y redaccion de las actas de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresion de 30 ejemplares de escritura que ha de entregar el contratista para el uso de las oficinas, cuando más á los quince días de otorgamiento de la misma. Por cada día de demora en la entrega de dichos impresos, se impondrá al rematante multa de cinco pesos.

La escritura del contrato, deberá contener el pliego de condiciones, la relacion en él citada, la fecha de la insercion en el periódico oficial en que dicho pliego se inserta, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantia exigida y la entrega del contrato para cumplir lo estipulado.

16. Además de las condiciones expresadas, regístrate para este contrato y su pública licitacion, las disposiciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1883 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en los Reales Decretos de Mayo de 1869, insertas en las *Gacetas de Manila* de los números 4 y 36 del año de 1870, así como sus adiciones posteriores, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite, 29 de Agosto de 1888.—El Jefe de Negociado de Acopios.—Camilo de la Cuadra.—V. el Comisario del material naval.—Ricardo del Pliego.—Es copia, Guillermo Diaz.

... de Armamentos del Arsenal de Cavite.— para el suministro durante dos años en este con expresion de los precios tipos, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Table with 3 columns: Grupo 5.º, Clase de unidad, Precio tipo. Pesos. Cent. Includes items like 'Lote número 1. con cepo de hierro de 250 800 kilogramos.' and 'con id. de id. de 12 a 250 id.'.

Condiciones facultativas. anclotes y resones.—Deben ser de superior y someterlos a las pruebas de reconocimiento... Sujetas al juicio de la Junta de reconocimiento.

MODELO DE PROPOSICION. Don N. N. ... vecino de ... domiciliado en la ... en su nombre (ó á ... para lo que se halla compe...

NOTA.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de designar su domicilio en el punto donde presenten proposicion.

EL DIRECTOR DEL PARQUE SANITARIO DE MANILA. Hace saber: que teniendo que contratar en virtud de superior la adquisicion y entrega del instrumental quirúrgico y de exploracion que puedan necesitarse en un término de un año en los hospitales y enfermerías...

MODELO DE PROPOSICION. Don N. N. ... vecino de ... habitante en la calle de ... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios limites para contratar la adquisicion y entrega del instrumental quirúrgico y de exploracion necesario...

ciento, en letra, del precio límite marcado, acompañando al efecto la carta de pago del depósito verificado.

Fecha y firma. 2

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Capital una yegua de pelo bayo, cogida suelta sin dueño conocido, en la comprension de la misma, se anuncia al público para que en el término de 30 dias, se produzcan las reclamaciones de propiedad, acompañadas de los correspondientes justificantes. Batangas, 12 de Setiembre de 1888.—Garrido. 1

Hallándose depositados en el tribunal de Rosario de esta provincia, tres caballos, el primero de pelo moro, el segundo de pelo bayo y el tercero ó último, yegua de pelo mohino mariscal, cogidos sueltos sin dueño conocido, en la comprension de dicho pueblo, se anuncia al público para que en el término de 30 dias, se produzcan las reclamaciones de propiedad, acompañadas de los correspondientes justificantes. Batangas, 15 de Setiembre de 1888.—Garrido. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a nueva subasta pública para arrendar el servicio del suministro de raciones a los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion descendente de nueve céntimos y dos octavos de peso por cada racion diaria, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de Manila núm. 66, correspondiente al dia 6 de Marzo del corriente año; pero con las salvedades de que el valor en que se calcula el servicio, asciende a siete mil quinientos setenta pesos ochenta céntos, y la importancia de la fianza de licitacion debe elevarse a trescientos setenta y ocho pesos, cincuenta y cuatro céntimos, cinco por ciento de la anterior suma. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo, a las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello décimo, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente. Manila, 17 de Setiembre de 1888.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a nueva subasta pública para arrendar el servicio del suministro de raciones a los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de doce céntimos de peso por cada racion diaria, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de Manila núm. 73, correspondiente al dia 13 de Marzo del corriente año; pero con las salvedades de que el valor en que se calcula el servicio asciende a veintidos mil ochocientos setenta y seis pesos y la importancia de la fianza de licitacion debe elevarse a mil ciento cuarenta y tres pesos, treinta céntos, cinco por ciento de la anterior suma. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello décimo, acompañando, precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente. Manila, 17 de Setiembre de 1888.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública para arrendar el servicio del suministro de raciones a los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion descendente de siete céntimos y un octavo de peso por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Octubre próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente. Manila, 10 de Setiembre de 1888.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Direccion general de Administracion Civil para sacar a subasta ante la Junta de Almonedas, el servicio del suministro de raciones a los presos de la cárcel pública de la provincia de Pangasinan.

- 1.º Se saca a subasta el servicio del suministro de raciones a los presos de la cárcel pública de Pangasinan, bajo el tipo en progresion descendente de \$ 0.07 1/8 de peso por cada racion. 2.º La duracion de la contrata será de tres años contados desde el dia en que principie el contratista a suministrar las primeras raciones a los presos pobres de la cárcel de la provincia. 3.º La Administracion satisfará al contratista mensualmente, el importe de las raciones que haya suministrado a los presos pobres, previa la liquidacion justificada que formará la Junta inspectora y administradora de la cárcel pública de la provincia. 4.º Será obligacion del contratista ó de sus encargados, introducir sin escusa ni pretexto alguno en la cárcel de la provincia, entre cinco y seis de la madrugada, todos los dias, la racion de los presos pobres que allí existan para, que pueda procederse inmediatamente a confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas del reglamento. 5.º Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Pangasinan, se compondrán de los artículos siguientes:

- Desayuno. { Media chupa de arroz blanco de 2.º para cada preso, limpio de polvo, palay, bichos ó sustancias extrañas. Dos libras de pañocho ó bocayo por cada cien presos. } Cuando el rancho sea de { Dos chupas de arroz en las mismas condiciones que para el desayuno. Siete onzas de carne de vaca ó carabao sin hueso para cada preso. Cuatro libras de sal para cada ciento. Sampaloc, tomate, rábanos, camias, guayabas, santol, brotes tiernos de camote, cancong, pimientos y vinagre en cantidad suficiente para hacer un buen gulay. } Cuando el rancho sea de pescado { Dos chupas de arroz de 2.º blanco y limpio. Once onzas de pescado fresco por cada preso, agregando a esto indistintamente segun las estaciones del año las legumbres que se detallan en el rancho de carne y en cantidad bastante para hacer un buen guiso del país. } Cuando el rancho sea de pescado seco. { A falta de pescado fresco, puede sustituirse esta racion por otra de pescado seco en cantidad 7 1/2 onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentacion, mongo seco, calabaza fresca ú otras horlitzas de la estacion y vinagre en cantidad suficiente. }

- El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria a la condimentacion de los ranchos. Los Domingos y Juéves rancho de carne por la disminucion que el ganado ha sufrido en la provincia á consecuencia de la epizootia. Los Lunes, Mártes, Miércoles, Viérnes y Sábado se suministrará rancho de pescado. 6.º El contratista queda obligado a reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado, arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega; en la inteligencia que de no hacerlo así, se procederá a su adquisicion por su cuenta. 7.º Si el contratista no cumplierse con las condiciones aqui estipuladas y entregase, a pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele a propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárceles, la multa de \$ 5 á \$ 50, previa aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil. 8.º El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 de \$ 25.200 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto. 9.º Cuando por incumplimiento del contratista, el suministro de raciones se haga por administracion con el todo ó parte de la fianza, quedará obligado a reponerla en el plazo de 15 dias, transcurrido el cual sin haberlo hecho, se dará por recindida la contrata a perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. 10. El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por la Administracion ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incen-

dios y otros casos fortuitos, pues no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Direccion general de Administracion Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Direccion para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 12. se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante: siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador, es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de \$ 1260,00 5 por 100 del tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse á la proposicion el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 16.

20. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del art. 1.º en lo relativo al tipo en progresion descendente.

21. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por diez minutos entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Direccion y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Lingayen, 28 de Mayo de 1888.—Por acuerdo de la Junta inspectora y administradora.—El Presidente, Mariano U. Valdés.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., con cédula personal de... clase núm. ... ofrece tomar á su cargo por el término de... años la contrata de suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de... por la cantidad de \$... por cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del dia... de... de 188... de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos, la cantidad de \$ 810'00

Fecha y firma.

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, se ha servido aprobar el pliego de condiciones que precede y disponer su publicacion.

Manila, 10 de Setiembre de 1888.—El Subdirector, Manuel de Villava.—Es copia, Barrera. 2

Providencias judiciales.

Don Isidoro Gomez Plana, Juez de 1.ª instancia en propiedad de Nueva Vizcaya y especial de la causa núm. 543 que por reunion ilícita, injurias graves á la autoridad pública y clases determinadas del Estado y falsedad, que se sigue contra Doroteo José y otros, y que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los individuos ausentes y cuyo domicilio se ignora, Valentin Ruiz, Canuto Santo Tomás, Saturnino Riles, Melencio Case, Gerardo Reyes, Mateo de Vera, Moisés Torres, Manuel G. Herrero, Vicente de Jesus y Serapio, Epifanio Evangelista, Ladislao Reyes Gonzalez, Fernando Aguilar, Telesforo Dilas, Canuto Leaspi, Leoncio Tolentino, Cecilio Reyes, Celedonio Ambrosio, Serapio Manajan, Lucio Timbol, Nicolás Gamboa, Marcos Balalac, Ambrasio Salazar, Juan Torres, Timoteo Guiamba, Atanasio Sempronio, Pedro Soriano, Venancio Flore, Marcelo Lula, Santiago de Santos, Wenceslao Rabanillo, Laureano Cundiman, Cosme Sicat, Francisco Mendola, Jorge Calixto, Paulino de Mesa, Baldomero Cuesta, Felipe Cruz, Pedro Samid, Modesto Tibay, Melencio Victoria, Bartolo Busao, Manuel Manoto, Cirilo Anag, Damaso Constantino, Macario Poque, Espiridon Esfelta, Diego M. Dulac, Antonio Florentino, Venancio Duarte, Sinfonso Pineda, Carlos Escobal, Zacarias Baisas, Ambrosio San Juan, Marcos San Buenaventura, Ventura Milagro, Valentin San Juan, Mamerto Aguilar, Mariano Fajardo, Rufino Velasco, Teodorico Sebastian, Claudio Manalo, Epifanio Zamonte, Roman Reyes, Calixto Abutia, Pedro Hilario, Candido Espejo, Mariano E. Cruz, Catalino Lais, Antonio Guillermo, Juanario Castalla, Felix C. Obispo, Laureano San Juan, Tito Hernandez, Bernardo Castro y Juan Mijales, que aparecen en ser vicios de Santa Cruz, Alejandro de Cordova, Leoncio Requiem, J. M. Buenaventura y Antonio Soriano, de Sampaloc; Telesforo de los Santos y Manuel Ramos, de Malate; Mariano Liborno, Ventura Reynaud, Ignacio Velasco, Benito Angeles Savino de Guzman, Anastasio Angeles, Juan Arcangel, Dionisio Guzman, Juan Enriquez, Francisco, Kevin, Juan Ruvira, Antonio Ramos, Manuel Ramos, Gerónimo Tenorio y Manuel Trinidad, de Santa Ana; Doroteo L. Cordero, Mario Busnit y Juan Beritez, de Calocan; Prudencio A. Lorenzo, Jacinto Abedina y Crispin Garcia, de San Miguel; Mariano Mercado, de Navota; Andrés Limcauco, Isaac Man Jan, Lorenzo de Jesus, y Estenciano Albinate, de San Mateo; Juan Saiz, Fernando Victorino y Remigio Fulgencio, de Mariquina; para que en el término de 10 dias, comparezcan en este Juzgado especial, sito en la calle de San Sebastian núm. 12, para prestar declaracion en la referida causa, apercibidos en caso contrario, de pararse los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila, 19 de Setiembre de 1888.—Isidoro Gomez Plana.—Por mandado de su Srta., Abraham Garcia Garcia.

Don Mariano Queri y Gomez, Alférez de la tercera Compañía del Regimiento de Infantería Manila núm. 7 y Fiscal de la causa que se sigue contra el soldado del mismo Tomás Pacuribó Gubijan, por el delito de primera desercion y enagenacion de prendas.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden como Juez Fiscal por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado Tomás Pacuribó Gubijan, hijo de Felipe Pacuribó y Paulina Gubijan, natural de Parana provincia de Samar, de 30 años de edad, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en el Gobierno Militar de esta Plaza, al habilitado del Cuerpo en Manila ó Gobernadorcillo de su pueblo para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por desercion y enagenacion de prendas, con apercibimiento que de no verificarlo así, será declarado en rebeldia, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

Y para que surta los efectos prevenidos y tenga la debida publicidad, expido el presente en Joló á los 26 dias del mes de Agosto de 1888.—El Alférez Fiscal, Mariano Queri.

Don Mariano Queri y Gomez, Alférez de la tercera Compañía del Regimiento de Infantería Manila núm. 7 y fiscal de la causa que se sigue contra el soldado del mismo, Avelino Pagmucan Lumagbas, por el delito de primera desercion y enagenacion de prendas.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden como Juez Fiscal, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado Avelino Pagmucan Lumagbas, natural de Mercedes, provincia de Samar, de 27 años de edad, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en el Gobierno Militar de esta plaza al Habilidadado del cuerpo en Manila ó Gobernadorcillo de su pueblo, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por desercion y enagenacion de prendas, con apercibimiento que de no verificarlo así, será declarado en rebeldia, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

Y para que surta los efectos prevenidos y tenga la debida publicidad, expido el presente en Joló á los 26 dias del mes de Agosto de 1888.—El Alférez Fiscal, Mariano Queri.

Don Fernando Gomila Camundi, Alférez de la tercera Compañía del Batallon Disciplinario, Fiscal de la causa que por el delito de robo y desercion se instruye contra el soldado de la primera compañía del Regimiento Infantería Mindanao núm. 4, Juanario Tolosa, que se ausentó del poblado de María Cristina el dia 1.º de Marzo del corriente año.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento, por este tercer edicto llamo, cito y emplazo al expresado Juanario Tolosa, para que en el término de 8 dias, á contar desde la fecha de publicacion de este edicto, comparezca en el campamento de Alfonso XIII á prestar indagatoria, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Campamento de Alfonso XIII á 10 de Junio de 1888.—Fernando Gomila.—Por su mandato, Alejandro Doroteo Flores.

Don Mariano Maté Calleja, Teniente graduado, Alférez del Regimiento de Infantería Manila núm. 7, y Fiscal nombrado por el Sr. Comandante Capitan primer Jefe accidental, para la formacion de una sumaria.

Hállanome instruyendo sumaria por el delito de primera desercion contra el soldado del expresado Regimiento, Esteban Ambio Dimala, cuyo paradero se ignora, y en virtud de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento militar, por esta primera y segunda requisitoria, llamo, cito y emplazo al expresado soldado, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria, el que es hijo de Juan y de Teodora, natural de Pontevedra, provincia de Capiz, para que en el término de los dias citados, comparezca en el Gobierno militar de la provincia y á mi disposicion, en caso

de ser habido, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la Gaceta de Manila y en los boletines y acostumbrados.

Joló, 4 de Setiembre de 1888.—Mariano Maté. Señas de Esteban Ambio Dimala: estatura un metro y medio milímetros, pelo negro, ojos idem, cejas idem, nariz chata, barba ninguna y boca regular.

Don Mariano Maté Calleja, Teniente graduado, Alférez del Regimiento Infantería Manila núm. 7 y Fiscal nombrado por el Sr. Comandante Capitan primer Jefe accidental, para la formacion de una sumaria.

Hállanome instruyendo causa por el delito de desercion contra el soldado del expresado Regimiento, natural de Bitango, cuyo paradero se ignora, suplico á todas las autoridades, así civiles como militares, que por cualquier medio posible y en bien de la administracion de justicia, á la busca y captura de dicho individuo, natural de la provincia de Samar, hijo de Amadeo y de Leonarda, dados en su pueblo, de estado soltero, y oficio labrador, de 22 años de edad, cuyas señas personales se expresan poniéndole á mi disposicion en caso de ser habido, término de 30 dias, á contar desde la fecha de esta requisitoria, para que en el preciso término de 30 dias, comparezca en el Gobierno Militar de esta Plaza, para responder á los cargos que le resultan en la causa que como Fiscal me halla instruyendo el citado soldado, por el delito de desercion.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) quiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Mariano Magno, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Joló, 2 de Setiembre de 1888.—El Fiscal, Mariano Maté.

Don Mariano Maté Calleja, Teniente graduado, Alférez del Regimiento Infantería Manila núm. 7, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del expresado Regimiento, para instruir sumaria contra el soldado de la quinta compañía, Maximo Dadulo Capon, por el delito de primera desercion verificado el dia 16 de Junio de 1888.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Maximo Dadulo Capon, de la quinta Compañía del Regimiento, natural de Alangan, provincia de Leyte, hijo de Pedro y de Estefania, naturales del mismo pueblo y de oficio labrador, de 23 años de edad, y estado casado, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en el Gobierno Militar de la provincia y á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la causa que como Fiscal me halla instruyendo el citado soldado, por el delito de desercion.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) quiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Maximo Dadulo Capon, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Joló, 2 de Setiembre de 1888.—El Fiscal, Mariano Maté.

Don Mariano Maté Calleja, Teniente graduado, Alférez del Regimiento Infantería Manila núm. 7, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del expresado Regimiento, para instruir sumaria contra el soldado de la quinta compañía, Maximo Dadulo Capon, por el delito de primera desercion verificado el dia 16 de Junio de 1888.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Maximo Dadulo Capon, de la quinta Compañía del Regimiento, natural de Alangan, provincia de Leyte, hijo de Pedro y de Estefania, naturales del mismo pueblo y de oficio labrador, de 23 años de edad, y estado casado, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en el Gobierno Militar de la provincia y á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la causa que como Fiscal me halla instruyendo el citado soldado, por el delito de desercion.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) quiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Maximo Dadulo Capon, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Joló, 3 de Setiembre de 1888.—Mariano Maté.

Don Manuel Gimeno y Gimeno, Capitan de la quinta Compañía del Regimiento Infantería Mindanao núm. 4, Fiscal de la causa que por el delito de desercion con armas, cometido y apercibido del puesto, se instruye contra el soldado de la tercera compañía del Batallon Disciplinario, Manuel Magno, que se ausentaron del fuerte de Infantería Mindanao el dia 17 de Julio del corriente año.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento, por este primer edicto, llamo, cito y emplazo al expresado Manuel Magno, hijo de Manuel y de Rosa, y estado casado, para que en el término de 20 dias, contados desde la fecha de publicacion de este edicto, comparezca en el campamento de Alfonso XIII á prestar indagatoria, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Campamento de Alfonso XIII, 1.º de Agosto de 1888.—Manuel Gimeno.—Por su mandato, Isabelo Alcantara.

Don Felipe Moya Adan, Alférez del Regimiento Infantería núm. 2, y fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

Habiéndose ausentado de este cuartel el misionero de la clase Teniente Sabanga Perez, natural de B. color, provincia de Zamboanga, vecindad en Sta. Ana, provincia de Zamboanga, el que se le instruye por el delito de primera desercion, en uso de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento, por este tercer edicto, llamo, cito y emplazo al expresado Teniente Sabanga Perez, para que en el término de 20 dias, contados desde la fecha de la publicacion de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de la Luneta de esta Plaza, para hallar el soldado de su Regimiento, á que sean oidos sus defensas, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le juzgará la causa en rebeldia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la Gaceta de Manila y en los boletines y acostumbrados, para que en justicia procedan, expido el presente en Manila á los 17 dias del mes de Setiembre de 1888.—El Alférez Fiscal, Felipe Moya Adan.

Don Cristobal Aguilar Martel, Comandante de Infantería Marina, Teniente de Navio de la Armada y Fiscal de la causa que por el delito de robo, cometido y apercibido, se instruye contra el soldado de la primera Compañía del Batallon Disciplinario, Simón y un compañero, que robaron las redes de Fernando Póis y Lorenzo, el dia 15 de Febrero último, en la mar, frete de dicho Batallon, para que en el término de 30 dias, á partir desde la publicacion en la Gaceta oficial de esta Capitanía, comparezca en la Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Manila á responder á los cargos que les resultan en la sumaria.

Manila, 20 de Setiembre de 1888.—Cristobal Aguilar Martel.—Por su mandato, Julio Dominguez.